



Jurisprudencia sobre la Competencia por Interposición del Recurso de Apelación en Materia de Expropiaciones

Rama del Derecho: Derecho Procesal Administrativo.	Descriptor: Recurso de Apelación en Materia Contenciosa Administrativa.
Palabras Claves: Apelación, Expropiación, Recurso de Apelación por Inadmisión.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 17/02/2014.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
Presentación del Recurso de Apelación en el Proceso Especial de Avalúo en la Ley de Expropiaciones	2
Presentación del Recurso de Apelación en el Proceso Especial de Avalúo en el Código Procesal Contencioso Administrativo	2
JURISPRUDENCIA	4
1. Proceso de Especial de Avalúo por Expropiación del Estado contra Aceituno Mar Vista Estates Sociedad Anónima.....	4
2. Proceso de Especial de Avalúo por Expropiación del Estado contra Eco Flamingo Sociedad Anónima	6
3. Proceso de Especial de Avalúo por Expropiación del Estado contra Guácimo Mar Vista Estates Sociedad Anónima.....	9
4. Proceso de Expropiación del Estado contra Corporación Inmobiliaria las Gambas del Barú Sociedad Anónima	11
5. Competencia para la Interposición del Recurso de Apelación en el Proceso de Especial de Avalúo por Expropiación.....	13

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la Fijación de la Competencia por Interposición del Recurso de Apelación en Materia de Expropiaciones, considerando los supuestos de los artículos 41 de la Ley de Expropiaciones; 215 y Transitorio I del Código Procesal Contencioso Administrativo.

NORMATIVA

Presentación del Recurso de Apelación en el Proceso Especial de Avalúo en la Ley de Expropiaciones

[Ley de Expropiaciones]ⁱ

Artículo 41. **Apelación.** La parte disconforme con la resolución final podrá apelar ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Presentada la apelación y transcurrido el plazo para apelar, el juzgado elevará los autos de inmediato.

(Así reformado por el artículo 215 de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso Administrativo).

Presentación del Recurso de Apelación en el Proceso Especial de Avalúo en el Código Procesal Contencioso Administrativo

[Código Procesal Contencioso Administrativo]ⁱⁱ

Artículo 215. Derogase el artículo 42 de la Ley de expropiaciones, N.º 7495, de 3 de mayo de 1995, y sus reformas; asimismo, se modifican sus artículos 41, 43, 44, 45 y 47, cuyos textos dirán:

“Artículo 41.- **Apelación** La parte disconforme con la resolución final podrá apelar ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. Presentada la apelación y transcurrido el plazo para apelar, el juzgado elevará los autos de inmediato.”

“Artículo 43.- Audiencia sobre el fondo y prueba para mejor resolver El Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para presentar los alegatos que consideren oportunos. También podrá solicitar la prueba para mejor resolver que considere pertinente.

Artículo 44.- Resolución de segunda instancia Vencido el plazo fijado en el artículo anterior o evacuada la prueba para mejor resolver, el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo dictará la resolución final, dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 45.- Apelación de autos dictados durante el proceso Mediante escrito motivado, los autos que se dicten en el proceso, podrán ser apelados para ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso- Administrativo, en el efecto devolutivo, dentro del plazo de tres días hábiles, solo cuando tengan relación con las siguientes materias: a) La entrada en posesión del bien expropiado. b) La designación de los peritos. c) La fijación de los honorarios de los peritos. d) Lo concerniente al retiro, el monto y la distribución del avalúo. e) Los autos que resuelvan sobre nulidades de actuaciones y resoluciones. f) Los autos que resuelvan los incidentes de nulidad de las actuaciones periciales. En los demás casos, los autos solo tendrán recurso de revocatoria, que deberá ser interpuesto en el plazo de tres días hábiles.”

“Artículo 47.- Pago del justo precio El justiprecio será pagado en dinero efectivo, salvo que el expropiado lo acepte en títulos valores. En este caso, los títulos se tomarán por su valor real, que será certificado por la Bolsa Nacional de Valores, por medio de sus agentes o, en su defecto, por un corredor jurado. Firme la sentencia, el pago de la indemnización o de la diferencia con el avalúo administrativo, será realizado de inmediato y, en lo conducente, serán aplicables las normas sobre ejecución de sentencia contenidas en el Código Procesal Contencioso-Administrativo.”

TRANSITORIO I.- La Corte Plena pondrá en funcionamiento el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, cuando las circunstancias jurídicas o de hecho así lo exijan. Entre tanto, los recursos de apelación y casación asignados a él en el presente Código, serán del conocimiento de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

JURISPRUDENCIA

1. Proceso de Especial de Avalúo por Expropiación del Estado contra Aceituno Mar Vista Estates Sociedad Anónima

[Sala Primera]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

I. El Estado promovió proceso especial de avalúo por expropiación en contra de la compañía ACEITUNO MAR VISTA ESTATES S.A. El Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda dictó la resolución de las 13 horas 29 minutos del 04 de marzo de 2008, en la que rechazó la apelación formulada por el apoderado especial judicial de ACEITUNO MAR VISTA ESTATES S.A. Inconforme con lo resuelto este presentó apelación por inadmisión. En el voto no. 83-2008 dictado a las 11 horas 45 minutos del 28 de marzo de 2008, la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo, de oficio, se declara incompetente para el conocimiento de dicha impugnación. En esa resolución dispuso remitir el asunto de examen para que el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo conozca de la apelación por inadmisión referida. El Ad quem consideró que, con la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo, es decir, a partir del 1 de enero del presente año, se deben aplicar los artículos 215 y 216 de dicho cuerpo normativo, en tanto modificaron los numerales 41, 44 y 45 de la Ley de Expropiaciones no. 7495 del 3 de mayo de 1995, así como el ordinal 21 de la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad, no. 6313 del 4 de enero de 1979. A partir de esa tesis, estimó, el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda es el órgano competente para conocer del recurso de apelación contra los autos que tienen alzada y la resolución final que se dicte en los procesos especiales de avalúo por expropiación. Afirmó que, tratándose de normas procesales, estas tienen efecto general inmediato y deben aplicarse las reglas nuevas, independientemente de la fecha de inicio de los procesos y de cual sea el derecho de fondo que se utilice para solucionar el caso. Añadió, la excepción contenida en el Transitorio IV del Código de cita, sólo contempló los procesos contencioso administrativo y los juicios ordinarios atribuidos a la vía civil de hacienda, que son de naturaleza distinta a los procesos especiales de avalúo de expropiación. De dicho fallo el representante de la expropiada solicitó revocatoria, que le fue rechazado en resolución no. 136-2008 de las 10 horas 40 minutos del 13 de mayo de 2008. El Ad quem dispuso, que en el caso concreto y de conformidad con los artículos 43 del Código Procesal Civil y 54 inciso 10) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al mediar recurso de una de las partes, el problema de competencia debe ser resuelto por esta Sala.

II. En el presente caso el representante de la sociedad expropiada difiere de lo resuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en la resolución de las

13 horas 29 minutos del 04 de marzo de 2008, por lo que presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio. El A quo rechazó ambas impugnaciones. Respecto al recurso en alzada, indicó que su denegatoria obedece a que “en reiteradas ocasiones el Tribunal Contencioso Administrativo, ha abordado este tema con la conclusión que para ordenar la puesta en posesión, basta con que el monto del avalúo administrativo, haya sido depositado a la cuenta del Juzgado y a la orden del expropiado, situación que se cumple en autos”. Inconforme con lo resuelto, la expropiada interpuso apelación por inadmisión ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Conforme lo preceptúa el artículo 583 del Código Procesal Civil, - aplicable por remisión expresa del numeral 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa- este tipo de recurso procede cuando la parte considera que el Juez de instancia le deniega indebidamente la admisibilidad de una apelación. Se trata de un medio recursivo con exigencias técnicas rigurosas en cuanto a su admisibilidad, de modo que debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales que establece el ordinal 584 del Código de reciente cita. Admitido este, el ad quem analiza si resulta procedente o no la apelación. En el primero de los supuestos, revoca la resolución de primera instancia, admite el recurso y devuelve el expediente al inferior para que emplace a las partes. En la segunda hipótesis, confirma el auto del juzgador de instancia y remite el legajo a fin de que se una al principal. Dicho lo anterior, resulta necesario determinar qué órgano es competente para el análisis de la apelación por inadmisión presentada, el cual valorará si el reclamo deviene en improcedente o no. En relación a este tema, es preciso señalar que ya esta Sala se ha pronunciado respecto a la competencia para conocer en alzada de los recursos de apelación contra las resoluciones recurribles que se dicten en los procesos especiales de avalúo por expropiación. Sobre el punto, en el voto no. 355-C-S1-2008 de las 9 horas 25 minutos del 16 de mayo de 2008 se indicó: “III.- En realidad el debate que se plantea encuentra respuesta en el mismo Código Procesal Contencioso Administrativo. El Transitorio IV de dicho cuerpo normativo establece que: “Los procesos contencioso- administrativos y los juicios ordinarios atribuidos a la vía civil de Hacienda, interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose, en todos sus trámites y recursos, por las normas que regían a su fecha de inicio. Para tal efecto, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda continuará con el trámite de dichos asuntos hasta su finalización, y el Tribunal Contencioso Administrativo mantendrá las secciones que sean convenientes para conocer de las demandas de impugnación previstas en los artículos 82 a 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, y en grado de las resoluciones que dicte el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda” (lo destacado no corresponde al original). Como se observa, fue por disposición expresa del legislador que se determinó mantener la aplicación de las normas que se encontraban vigentes a la fecha de inicio de los procesos incoados antes del 1 de enero del 2008, en todos sus trámites y recursos. De igual forma se

estableció que el Tribunal Contencioso Administrativo mantendría las secciones necesarias para el conocimiento de determinados asuntos, entre ellos la alzada de las cuestiones provenientes del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, despacho de origen de las “diligencias de expropiación” que motivan este análisis. La disposición transitoria transcrita de manera expresa determinó quién resolvería las impugnaciones que se presentaran contra lo fallado por el Juzgado Contencioso Administrativo. Así, cuando se trate de asuntos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo, le corresponde conocer en grado al Tribunal Contencioso Administrativo, específicamente a las secciones que conocen de los “procesos escritos”, sea los regidos por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Si bien es cierto que el Transitorio refiere en su parte inicial a los procesos contencioso administrativos y los juicios ordinarios atribuidos a la vía civil de hacienda, lo es también que lo hace como ejemplo, pues como se ha dicho ya, atribuye inmediatamente después el conocimiento de la alzada de cualquier asunto conocido por el Juzgado, al Tribunal de referencia”. En concordancia con lo dispuesto por ese Órgano, lo procedente es remitir el asunto al Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera, a fin de que determine la admisibilidad del recurso de apelación por inadmisión presentado por la sociedad expropiada.

2. Proceso de Especial de Avalúo por Expropiación del Estado contra Eco Flamingo Sociedad Anónima

[Sala Primera]^{iv}

Voto de mayoría

I. El Estado promovió proceso especial de avalúo por expropiación en contra de la compañía ECO FLAMINGO S.A. El Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda dictó la resolución de las 10 horas 46 minutos del 04 de marzo de 2008, en la que rechazó la apelación formulada por el apoderado especial judicial de ECO FLAMINGO S.A. Inconforme con lo resuelto este presentó apelación por inadmisión. En el voto no. 84-2008 dictado a las 11 horas 50 minutos del 28 de marzo de 2008, la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo, de oficio, se declara incompetente para el conocimiento de dicha impugnación. En esa resolución dispuso remitir el asunto de examen para que el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo conozca de la apelación por inadmisión referida. El Ad quem consideró que, con la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo, es decir, a partir del 1 de enero del presente año, se deben aplicar los artículos 215 y 216 de dicho cuerpo normativo, en tanto modificaron los numerales 41, 44 y 45 de la Ley de Expropiaciones no. 7495 del 3 de mayo de 1995, así como el ordinal 21 de la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto

Costarricense de Electricidad, no. 6313 del 4 de enero de 1979. A partir de esa tesis, estimó, el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda es el órgano competente para conocer del recurso de apelación contra los autos que tienen alzada y la resolución final que se dicte en los procesos especiales de avalúo por expropiación. Afirmó que, tratándose de normas procesales, estas tienen efecto general inmediato y deben aplicarse las reglas nuevas, independientemente de la fecha de inicio de los procesos y de cual sea el derecho de fondo que se utilice para solucionar el caso. Añadió, la excepción contenida en el Transitorio IV del Código de cita, sólo contempló los procesos contencioso administrativo y los juicios ordinarios atribuidos a la vía civil de hacienda, que son de naturaleza distinta a los procesos especiales de avalúo de expropiación. De dicho fallo el representante de la expropiada solicitó revocatoria, que le fue rechazado en resolución no. 136-2008 de las 10 horas 40 minutos del 13 de mayo de 2008. El Ad quem dispuso, que en el caso concreto y de conformidad con los artículos 43 del Código Procesal Civil y 54 inciso 10) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al mediar recurso de una de las partes, el problema de competencia debe ser resuelto por esta Sala.

II. En el presente caso el representante de la sociedad expropiada difiere de lo resuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en la resolución de las 10 horas 6 minutos del 04 de marzo de 2008, por lo que presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio. El A quo rechazó ambas impugnaciones. Respecto al recurso en alzada, indicó que su denegatoria obedece a que “en reiteradas ocasiones el Tribunal Contencioso Administrativo, ha abordado este tema con la conclusión que para ordenar la puesta en posesión, basta con que el monto del avalúo administrativo, haya sido depositado a la cuenta del Juzgado y a la orden del expropiado, situación que se cumple en autos”. Inconforme con lo resuelto, la expropiada interpuso apelación por inadmisión ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Conforme lo preceptúa el artículo 583 del Código Procesal Civil, -aplicable por remisión expresa del numeral 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa- este tipo de recurso procede cuando la parte considera que el Juez de instancia le deniega indebidamente la admisibilidad de una apelación. Se trata de un medio recursivo con exigencias técnicas rigurosas en cuanto a su admisibilidad, de modo que debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales que establece el ordinal 584 del Código de reciente cita. Admitido este, el ad quem analiza si resulta procedente o no la apelación. En el primero de los supuestos, revoca la resolución de primera instancia, admite el recurso y devuelve el expediente al inferior para que emplaze a las partes. En la segunda hipótesis, confirma el auto del juzgador de instancia y remite el legajo a fin de que se una al principal. Dicho lo anterior, resulta necesario determinar qué órgano es competente para el análisis de la apelación por inadmisión presentada, el cual valorará si el reclamo deviene en improcedente o no. En relación a este tema, es preciso señalar que ya esta Sala se ha pronunciado

respecto a la competencia para conocer en alzada de los recursos de apelación contra las resoluciones recurribles que se dicten en los procesos especiales de avalúo por expropiación. Sobre el punto, en el voto no. 355-C-S1-2008 de las 9 horas 25 minutos del 16 de mayo de 2008 se indicó: “III.- En realidad el debate que se plantea encuentra respuesta en el mismo Código Procesal Contencioso Administrativo. El Transitorio IV de dicho cuerpo normativo establece que: “Los procesos contencioso- administrativos y los juicios ordinarios atribuidos a la vía civil de Hacienda, interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose, en todos sus trámites y recursos, por las normas que regían a su fecha de inicio. Para tal efecto, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda continuará con el trámite de dichos asuntos hasta su finalización, y el Tribunal Contencioso Administrativo mantendrá las secciones que sean convenientes para conocer de las demandas de impugnación previstas en los artículos 82 a 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, y en grado de las resoluciones que dicte el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda” (lo destacado no corresponde al original). Como se observa, fue por disposición expresa del legislador que se determinó mantener la aplicación de las normas que se encontraban vigentes a la fecha de inicio de los procesos incoados antes del 1 de enero del 2008, en todos sus trámites y recursos. De igual forma se estableció que el Tribunal Contencioso Administrativo mantendría las secciones necesarias para el conocimiento de determinados asuntos, entre ellos la alzada de las cuestiones provenientes del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, despacho de origen de las “diligencias de expropiación” que motivan este análisis. La disposición transitoria transcrita de manera expresa determinó quién resolvería las impugnaciones que se presentaran contra lo fallado por el Juzgado Contencioso Administrativo. Así, cuando se trate de asuntos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo, le corresponde conocer en grado al Tribunal Contencioso Administrativo, específicamente a las secciones que conocen de los “procesos escritos”, sea los regidos por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Si bien es cierto que el Transitorio refiere en su parte inicial a los procesos contencioso administrativos y los juicios ordinarios atribuidos a la vía civil de hacienda, lo es también que lo hace como ejemplo, pues como se ha dicho ya, atribuye inmediatamente después el conocimiento de la alzada de cualquier asunto conocido por el Juzgado, al Tribunal de referencia”. En concordancia con lo dispuesto por ese Órgano, lo procedente es remitir el asunto al Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera, a fin de que determine la admisibilidad del recurso de apelación por inadmisión presentado por la sociedad expropiada.

3. Proceso de Especial de Avalúo por Expropiación del Estado contra Guácimo Mar Vista Estates Sociedad Anónima

[Sala Primera]^v

Voto de mayoría

I. El Estado promovió proceso especial de avalúo por expropiación en contra de la compañía GUACIMO MAR VISTA ESTATES S.A. El Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda dictó la resolución de las 13 horas 19 minutos del 04 de marzo de 2008, en la que rechazó la apelación formulada por el apoderado especial judicial de GUACIMO MAR VISTA ESTATES S.A. Inconforme con lo resuelto este presentó apelación por inadmisión. En el voto no. 81-2008 dictado a las 14 horas 35 minutos del 14 de marzo de 2008, la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo, de oficio, se declara incompetente para el conocimiento de dicha impugnación. En esa resolución dispuso remitir el asunto de examen para que el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo conozca de la apelación por inadmisión referida. El Ad quem consideró que, con la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo, es decir, a partir del 1 de enero del presente año, se deben aplicar los artículos 215 y 216 de dicho cuerpo normativo, en tanto modificaron los numerales 41, 44 y 45 de la Ley de Expropiaciones no. 7495 del 3 de mayo de 1995, así como el ordinal 21 de la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad, no. 6313 del 4 de enero de 1979. A partir de esa tesis, estimó, el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda es el órgano competente para conocer del recurso de apelación contra los autos que tienenalzada y la resolución final que se dicte en los procesos especiales de avalúo por expropiación. Afirmó que, tratándose de normas procesales, estas tienen efecto general inmediato y deben aplicarse las reglas nuevas, independientemente de la fecha de inicio de los procesos y de cual sea el derecho de fondo que se utilice para solucionar el caso. Añadió, la excepción contenida en el Transitorio IV del Código de cita, sólo contempló los procesos contencioso administrativo y los juicios ordinarios atribuidos a la vía civil de hacienda, que son de naturaleza distinta a los procesos especiales de avalúo de expropiación. De dicho fallo el representante de la expropiada solicitó revocatoria, que le fue rechazado en resolución no. 159-2008 de las 14 horas 35 minutos del 13 de mayo de 2008. El Ad quem dispuso, que en el caso concreto y de conformidad con los artículos 43 del Código Procesal Civil y 54 inciso 10) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al mediar recurso de una de las partes, el problema de competencia debe ser resuelto por esta Sala.

II. En el presente caso el representante de la sociedad expropiada difiere de lo resuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en la resolución de las 13 horas 29 minutos del 04 de marzo de 2008, por lo que presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio. El A quo rechazó ambas impugnaciones.

Respecto al recurso en alzada, indicó que su denegatoria obedece a que “en reiteradas ocasiones el Tribunal Contencioso Administrativo, ha abordado este tema con la conclusión que para ordenar la puesta en posesión, basta con que el monto del avalúo administrativo, haya sido depositado a la cuenta del Juzgado y a la orden del expropiado, situación que se cumple en autos”. Inconforme con lo resuelto, la **expropiada** interpuso **apelación** por inadmisión ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Conforme lo preceptúa el artículo 583 del Código Procesal Civil, - aplicable por remisión expresa del numeral 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa- este tipo de recurso procede cuando la parte considera que el Juez de instancia le deniega indebidamente la admisibilidad de una apelación. Se trata de un medio recursivo con exigencias técnicas rigurosas en cuanto a su admisibilidad, de modo que debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales que establece el ordinal 584 del Código de reciente cita. Admitido este, el ad quem analiza si resulta procedente o no la apelación. En el primero de los supuestos, revoca la resolución de primera instancia, admite el recurso y devuelve el expediente al inferior para que emplace a las partes. En la segunda hipótesis, confirma el auto del juzgador de instancia y remite el legajo a fin de que se una al principal. Dicho lo anterior, resulta necesario determinar qué órgano es competente para el análisis de la apelación por inadmisión presentada, el cual valorará si el reclamo deviene en improcedente o no. En relación a este tema, es preciso señalar que ya esta Sala se ha pronunciado respecto a la competencia para conocer en alzada de los recursos de apelación contra las resoluciones recurribles que se dicten en los procesos especiales de avalúo por expropiación. Sobre el punto, en el voto no. 355-C-S1-2008 de las 9 horas 25 minutos del 16 de mayo de 2008 se indicó: “III.- En realidad el debate que se plantea encuentra respuesta en el mismo Código Procesal Contencioso Administrativo. El Transitorio IV de dicho cuerpo normativo establece que: “Los procesos contencioso- administrativos y los juicios ordinarios atribuidos a la vía civil de Hacienda, interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose, en todos sus trámites y recursos, por las normas que regían a su fecha de inicio. Para tal efecto, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda continuará con el trámite de dichos asuntos hasta su finalización, y el Tribunal Contencioso Administrativo mantendrá las secciones que sean convenientes para conocer de las demandas de impugnación previstas en los artículos 82 a 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, y en grado de las resoluciones que dicte el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda” (lo destacado no corresponde al original). Como se observa, fue por disposición expresa del legislador que se determinó mantener la aplicación de las normas que se encontraban vigentes a la fecha de inicio de los procesos incoados antes del 1 de enero del 2008, en todos sus trámites y recursos. De igual forma se estableció que el Tribunal Contencioso Administrativo mantendría las secciones necesarias para el conocimiento de determinados asuntos, entre ellos la alzada de las

cuestiones provenientes del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, despacho de origen de las “diligencias de expropiación” que motivan este análisis. La disposición transitoria transcrita de manera expresa determinó quién resolvería las impugnaciones que se presentaran contra lo fallado por el Juzgado Contencioso Administrativo. Así, cuando se trate de asuntos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo, le corresponde conocer en grado al Tribunal Contencioso Administrativo, específicamente a las secciones que conocen de los “procesos escritos”, sea los regidos por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Si bien es cierto que el Transitorio refiere en su parte inicial a los procesos contencioso administrativos y los juicios ordinarios atribuidos a la vía civil de hacienda, lo es también que lo hace como ejemplo, pues como se ha dicho ya, atribuye inmediatamente después el conocimiento de la alzada de cualquier asunto conocido por el Juzgado, al Tribunal de referencia”. En concordancia con lo dispuesto por ese Órgano, lo procedente es remitir el asunto al Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, a fin de que determine la admisibilidad del recurso de apelación por inadmisión presentado por la sociedad expropiada.

4. Proceso de Expropiación del Estado contra Corporación Inmobiliaria las Gambas del Baru Sociedad Anónima

[Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso y Civil de Hacienda, II Circuito Judicial de San José]^{vi}

Voto de mayoría:

“I. **Aclaración preliminar sobre la presentación del recurso** . Que efectivamente el recurso de apelación planteado contra la resolución de 14.22 horas de 18 de diciembre de 2009 (folio 404 a 406), se dedujo en forma *subsidiaria* al de revocatoria, según consta en el escrito recibido en el Juzgado de instancia el 11 de enero de 2010 (folios 410 a 422). El Juzgado admitió la alzada, una vez rechazado el de revocatoria y emplazó a las partes para ante este Tribunal a hacer valer sus derechos y expresar agravios dentro de quinto día. Conviene advertir que la reforma que introduce la Ley # 8509, al artículo 45 de la Ley de Expropiaciones, no guarda la suficiente claridad en punto al Despacho donde debe presentarse el escrito del recurso de alzada y quién debería admitirlo; señala la norma reformada en lo conducente: “Mediante escrito motivado, los autos que se dicten en el proceso, podrán ser apelados para ante el Tribunal de... ”. La expresión <para ante> constituye una suerte de polisemia lingüística. La preposición *ante* significa *en presencia de*, según el Diccionario de la Lengua. De donde se deduce que el recurso se presenta ante el Despacho que dictó la resolución recurrida, que es donde radica el caso, pero no para que él lo conozca, si no

para que sea conocido por el *ad quem* que es el competente. Esta ambigüedad obliga a integrar la norma con las propias de esta nueva jurisdicción. En este sentido ha de aplicarse el artículo 133.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), según el cual “Cuando proceda, el recurso de apelación deberá interponerse *directamente ante el Tribunal de Casación* de lo Contencioso-Administrativo, ...”. En un asunto como este (expropiación), el Tribunal de Casación de lo contencioso administrativo, expresó:

“II. - ... A todas luces la norma indica que la disconformidad por los criterios vertidos por el inferior, que sean apelables, deben manifestarse ante aquél que por competencia funcional está llamado a resolver el fondo de la disconformidad. Es decir, no corresponde a A quo determinar la admisibilidad del recurso, pues este juicio lo realiza –sin ningún intermediario– el Ad quem. Es por esta razón que la apelación por admisión no existe como recurso en esta sede, en tanto el riesgo de que el inferior yerre en el juicio de admisibilidad de la apelación no existe, pues será el mismo órgano ante el que se gestiona, el que deberá realizar el análisis. El recurrente alega que el artículo 220 del Código in situ hace aplicable a esta sede ese recurso, pero pierde de vista que lo indicado en la norma es que “Para lo no previsto expresamente en este Código, se aplicarán los principios del Derecho público y procesal, en general”. Los principios corresponden a una abstracción de la generalidad –o un conjunto– de las normas de un determinado ordenamiento, que brindan luces sobre la orientación que el legislador le imprimió a una determinada normativa y la interpretación que debe dársele. Los recursos que reguló el legislador en el Código Procesal Civil, y en particular la apelación, constituyen manifestaciones concretas del principio de doble instancia, ... En esa misma línea de eliminar el juicio de admisibilidad por el A Quo se orientan los cambios introducidos a la materia expropiatoria. El numeral 41 de esta normativa especial, que fue reformado por el Código Procesal Contencioso Administrativo indica: “(...)” Es decir, sigue la misma línea del cuerpo normativo de cita en el sentido de que la apelación se presenta directamente ante el superior. Por esta razón es a-sistemática la interpretación que procura el recurrente del cardinal 45 de la Ley de Expropiaciones, el cual, en lo que interesa refiere: “(...)”. A la luz de toda normativa invocada, sostener que le expresión “para ante” implica que este recurso deba plantearse ante aquél cuya decisión se ataca, implicaría una diferencia injustificada y que contraría la lógica de la reforma de la legislación contenciosa y a su vez de la que ésta introduce en materia de expropiaciones. Su alegato no obedece a ninguna razón que justifique el tratamiento diferenciado entre la apelación de los autos y de las sentencias dictadas en este proceso especial. Así las cosas, el pronunciamiento que solicita revocar está ajustado a derecho, de ahí que deba mantenerse.” (Res. # 161-A-TC-2009 de 8.30 horas de 13 de agosto).

Desde luego que tratándose de un recurso de apelación compete conocerlo a este Despacho, conforme lo dispuso Corte Plena, en sesión # 34-09, celebrada el 05 de

octubre, artículo VIII, y no a Sala I, según indicación del Transitorio I del CPCA. La alzada por tanto debe plantearse ante este Tribunal, directamente, independientemente de que se deduzca simultáneamente recurso de revocatoria. Establecida la posición del Tribunal para casos futuros, procede examinar el recurso por el fondo.”

5. Competencia para la Interposición del Recurso de Apelación en el Proceso de Especial de Avalúo por Expropiación

[Sala Primera]^{vii}

Voto de mayoría

“II. En relación a este tema, es preciso señalar que ya la Sala Primera se ha pronunciado respecto a la competencia para conocer en alzada de los recursos de apelación contra las resoluciones recurribles que se dicten en los procesos especiales de avalúo por expropiación. Sobre el punto, en el voto no. 355-C-S1-2008 de las 9 horas 25 minutos del 16 de mayo de 2008 indicó:

*“III. En realidad el debate que se plantea encuentra respuesta en el mismo Código Procesal Contencioso Administrativo. El Transitorio IV de dicho cuerpo normativo establece que: “Los procesos contencioso- administrativos y los juicios ordinarios atribuidos a la vía civil de Hacienda, interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose, **en todos sus trámites y recursos, por las normas que regían a su fecha de inicio.** Para tal efecto, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda continuará con el trámite de dichos asuntos hasta su finalización, y el Tribunal Contencioso Administrativo mantendrá las secciones que sean convenientes para conocer de las demandas de impugnación previstas en los artículos 82 a 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y **en grado de las resoluciones que dicte el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda**” (lo destacado no corresponde al original). Como se observa, fue por disposición expresa del legislador que se determinó mantener la aplicación de las normas que se encontraban vigentes a la fecha de inicio de los procesos incoados antes del 1 de enero del 2008, **en todos sus trámites y recursos.** De igual forma se estableció que el Tribunal Contencioso Administrativo mantendría las secciones necesarias para el conocimiento de determinados asuntos, entre ellos la alzada de las cuestiones provenientes del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, despacho de origen de las “diligencias de expropiación” que motivan este análisis. La disposición transitoria transcrita de manera expresa determinó quién resolvería las impugnaciones que se presentaran contra lo fallado por el Juzgado Contencioso Administrativo. Así, cuando se trate de asuntos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo, le corresponde conocer en grado al Tribunal*

Contencioso Administrativo, específicamente a las secciones que conocen de los “procesos escritos”, sea los regidos por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Si bien es cierto que el Transitorio refiere en su parte inicial a los procesos contencioso administrativos y los juicios ordinarios atribuidos a la vía civil de hacienda, lo es también que lo hace como ejemplo, pues como se ha dicho ya, atribuye inmediatamente después el conocimiento de la alzada de cualquier asunto conocido por el Juzgado, al Tribunal de referencia”.

III. En el caso concreto, pese a que el Código Procesal Contencioso Administrativo modificó los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley de Expropiaciones no. 7495 así como el numeral 21 de la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad, no. 6313, dichas reformas deben aplicarse en concordancia con lo dispuesto en el Transitorio IV del mismo Código y no de forma aislada. De tal manera que, el conocimiento de los asuntos que regulan tales cánones corresponderá al Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, para aquellos casos iniciados a partir del 1 de enero de 2008 y, en los procesos especiales de expropiación promovidos con anterioridad a dicha fecha, la alzada corresponderá al Tribunal Contencioso Administrativo. Resulta conveniente señalar que, en esta misma línea deberá interpretarse la aplicación de los preceptos 47 de la Ley no. 7495 referida y, 216 de la Ley no. 6313 de cita, en lo que se refiere a la aplicación de las normas de ejecución de sentencia. Esto porque si bien es cierto ambos numerales remiten al Código Procesal Contencioso Administrativo, ha de entenderse que, en aquellos casos iniciados antes de la entrada en vigencia de ese cuerpo normativo, en materia de ejecución de sentencia, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En razón de lo anterior, se impone declarar que el conocimiento de la apelación por inadmisión presentada por Taller Castro Chacón e Hijos S. A. dentro del proceso tramitado con expediente número 98-000474-0163-CA, corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo.

V. Adicionado a lo anterior, cabe agregar que en el fallo no. 156-2008 dictado por la Sección Segunda del Tribunal Contencioso, se menciona como base para lo resuelto el voto no. 927-C-99 de las 14 horas 35 minutos del 20 de diciembre de 2000 dictado por esta Sala y, se indica que: “*Conforme a la doctrina más reconocida, tratándose de normas procesales, éstas tienen efecto general e inmediato, y deben aplicarse las reglas procedimentales nuevas, independientemente de la fecha de inicio de los procesos y de cual sea el derecho de fondo que se utilice para solucionar el caso*”. Sobre este aspecto resulta imperativo mencionar que el precedente utilizado como fundamento de la declaratoria de incompetencia, es claro en advertir que, en el supuesto base de ese voto, no existía un transitorio que hubiese dejado vigente la normativa en discusión, por lo que entonces se indicó que “*III. Realizado el anterior análisis se tiene, que los hechos denunciados datan de 1992, el presente caso se inició el 27 de agosto de 1999, fecha para la cual se había derogado el citado artículo 83 del*

Código de Normas y Procedimientos Tributarios, además en la citada Ley de Justicia Tributaria no existe un transitorio que haya dejado vigente el procedimiento anterior para las infracciones cometidas antes de la reforma, todo lo contrario, el numeral 35 de esa Ley, establece que: “Las disposiciones de esta Ley son de orden público y derogan toda disposición legal, general o especial, que se le oponga”. Asimismo, la Doctrina reconoce que tratándose de leyes procesales, éstas tienen efecto general inmediato, de ahí que deban aplicarse las normas procedimentales nuevas, independientemente de cual sea el derecho de fondo que se utilice para solucionar el caso ” (el subrayado no es del original). Dicho lo anterior, de la lectura completa del extracto transcrito, se notará que en el voto no. 927-C-99 de cita, se indicó, que si existe una norma expresa que disponga la supervivencia de otra derogada, se deberá atender a lo que transitoriamente se haya establecido.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7495 del tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco. **Ley de Expropiaciones**. Vigente desde 08/06/1995. Versión de la Norma 3 de 3 del 28/04/2006. Publicada en Gaceta N° 110 del 08/06/1995. Alcance 20.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7495 del tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco. **Ley de Expropiaciones**. Vigente desde 08/06/1995. Versión de la Norma 3 de 3 del 28/04/2006. Publicada en Gaceta N° 110 del 08/06/1995. Alcance 20.

ⁱⁱⁱ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 549 de las once horas con treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil ocho. Expediente: 06-001269-0163-CA.

^{iv} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 548 de las once horas con veinticinco minutos del veintidós de agosto de dos mil ocho. Expediente: 07-000421-0163-CA.

^v SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 547 de las once horas con veinte minutos del veintidós de agosto de dos mil ocho. Expediente: 06-001373-0163-CA.

^{vi} TRIBUNAL DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO Y CIVIL DE HACIENDA, II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 169 de las trece horas del veintiséis de abril de dos mil diez. Expediente: 08-001190-1028-CA.

^{vii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 29 de las diez horas con treinta y cinco minutos del quince de enero de dos mil nueve. Expediente: 98-000474-0163-CA.